

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2019-00181-00
DEMANDANTE : FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE BELTRÁN Y
NOHORA BRICEIDA BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADA : INTERAMERICANA DE CARBONES Y
TRANSPORTES S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que se tuvo por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado y se señaló fecha y hora para la práctica de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., a través de proveído del 12 de marzo de 2021. Sin embargo, revisado el expediente se advierte que la vocera judicial de la parte demandante, presentó escrito de reforma de la demanda.

Para resolver lo pertinente, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían

abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través del auto de fecha 12 de marzo de 2021, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

No obstante, revisado el expediente se aprecia que se omitió emitir pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el ordinal tercero del proveído del 12 de marzo de 2021, mediante el que se dispuso señalar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

2. En ese orden, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisión de la reforma de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que deben ser subsanadas. Veamos:

= No se aportan con el incoatorio el documento denominado "copia derecho de petición enviado Alcaldía Municipal de Ubaté Cundinamarca", relacionado en el acápite de pruebas documentales (numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

= No se indica el canal digital donde pueda ser ubicado los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA el ordinal tercero del proveído del 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la reforma de la demanda ordinaria laboral que presentó **contra** INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

